

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.3829

Clase de Proceso: Liquidación Patrimonial
Radicación: 76001-40-03-023-2019-00232-00
Deudora: Lina María Rizo González
Acreedores: Gobernación del Valle del Cauca y otros.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de ilegalidad de la audiencia de adjudicación celebrada el 4 de agosto del 2022.

II. ANTECEDENTES

Como fundamento de su inconformidad, la apoderada especial del Banco Davivienda S.A. expone dos circunstancias a saber:

- 1) Se presentó el inventario de bienes en el año 2021, con el avalúo oficial del año 2020, siendo lo pertinente haberse presentado con el avalúo oficial del año 2021.
- 2) El vehículo distinguido con placa DIV663 base de adjudicación, presenta una deuda por Bodegaje por la suma de \$17.248.220 pesos.

Por lo anteriormente señalado, solicita se dé aplicación al control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se deje sin efecto jurídico la adjudicación realizada mediante audiencia celebrada el 4 de agosto del 2022, para que previamente se dé traslado del inventario y avalúo actualizado, donde se informe el valor de la deuda, el estado actual del vehículo y se presente nuevamente el proyecto de adjudicación.

III. CONSIDERACIONES

Como cuestión preliminar, debe señalarse que dentro trámite de liquidación patrimonial en el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, el artículo 567 de la Ley 1564 de 2012, en lo relativo a la etapa del inventario y avalúos de los bienes del deudor, concede un término de diez (10) días a los intervinientes a fin de que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente, término que como puede observarse en el expediente digital, precluyó sin que se allegara objeción alguna. (Subrayas propias).

De otro lado, el inciso 2 del numeral 2 del artículo 568 del Estatuto Procesal Civil, establece que, una vez culminada la etapa de presentación y objeción del inventario y avalúo de los bienes del deudor, el juez citará a audiencia de adjudicación y dentro de los veinte (20) días siguientes ordenará al liquidador que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia. (Subrayas del Juzgado)

Dicha etapa culminó sin que la deudora Lina María Rizo González o sus acreedores, Gobernación del Valle del Cauca y Banco Davivienda S.A., se pronunciaran respecto del proyecto de adjudicación presentado por la auxiliar de la justicia.

Sigue de lo anterior que no está llamada a buen suceso la solicitud hecha por la apoderada especial del Banco Davivienda S.A., en la medida que, la audiencia de adjudicación celebrada el 4 de agosto del dos mil 2022, en la que el Juzgado en virtud del inventario y avalúos, así como el proyecto de adjudicación presentados en su oportunidad procesal, dispuso adjudicar al acreedor de primera clase Gobernación del Valle del Cauca, el equivalente de 61,15% del avalúo del bien activo de la deudora, identificado con la Placas DIV663, y adjudicar al acreedor de segunda clase, Banco Davivienda S.A. el 38.85% restante, no mediaron objeciones. Por tanto, al haberse respetado todas y cada una de las etapas procesales, mal podría predicarse una vulneración a derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Mantener incólume lo dispuesto en la audiencia de adjudicación celebrada el 4 de agosto del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Requerir a la liquidadora designada, para que en el término de ejecutoria de esta providencia, presente una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes; ello en razón a que dentro del término legal concedido no lo hizo.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 172 de 23 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ed73a4ea85986b83e968ae85a041418759531771a0dbe55c5bd88bd99f0fcb**

Documento generado en 22/09/2022 11:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3838

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00712-00
Demandante: Anna Parafinczuk
Demandados: Carmen Liliana Gómez Valdivieso, Félix Humberto
Gómez Valencia y Nidia Esperanza López Bedoya

En vista de que la Universidad del Valle no ha acatado el requerimiento efectuado por esta Agencia Judicial en el Numeral 2 del Auto Interlocutorio No. 3500 del 29 de agosto de 2022, el Juzgado la requerirá a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva a designar un intérprete que traduzca del castellano al inglés y del inglés al castellano a la demandante Anna Parafinczuk.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Requírase a la Universidad del Valle para que designe un intérprete que traduzca del castellano al inglés y del inglés al castellano a la demandante Anna Parafinczuk, en la audiencia concentrada que debe llevarse a cabo en este proceso. Para el efecto, se le requiere a la referida institución educativa informe los costos por hora del servicio de intérprete.

Envíese atenta comunicación, advirtiéndole a la destinataria que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación para que informe el nombre del intérprete, y proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 172 de 23 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8213b690f9617823a174ad1f620a59412426c6ed438b0880a728c4ad004d7416**

Documento generado en 22/09/2022 10:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3830

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00656-00
Demandante: Distribuidora HA. S.A.S
Demandado: Latinoamericana de la Construcción S.A. Latco S.A y Calderón Ingenieros S.A. en Reorganización Empresarial, quienes conforman el consorcio Latco Calderón

Se corrobora que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 621, 774 y s.s. del Código de Comercio, artículo 617 del Estatuto Tributario, ley 2010 de 2019 y en lo pertinente la ley 2213 de 2022:

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad Latinoamericana de la Construcción S.A. Latco S.A, identificada con NIT. 805.010.369-5 y Calderón Ingenieros S.A. en Reorganización Empresarial, identificada con NIT. 890.317.986-8, quienes conforman el consorcio Latco Calderón, identificado con NIT. 901.424.045-1, a favor de la sociedad Distribuidora HA. S.A.S, identificada con NIT. 900.632.385-7, por las siguientes sumas de dinero:

A. Factura de venta electrónica No. FEV1-3358.

1. Por la suma de \$ 12.826.185.00, M/Cte, por concepto del capital representado en la factura de venta electrónica No. FEV1-3358, de fecha 04/11/2021.

1.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1., desde el 05 de diciembre de 2021, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

B. Factura de venta electrónica No. FEV1-3686.

2. Por la suma de \$ 11.986.188.00, M/Cte, por concepto del capital representado en la factura de venta electrónica No. FEV1-3686, de fecha 02/12/2021.

2.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 2., desde el 03 de enero de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

C. Factura de venta electrónica No. FEV1-3688.

3. Por la suma de \$ 91.200.00, M/Cte, por concepto del capital representado en la factura de venta electrónica No. FEV1-3688, de fecha 02/12/2021.

3.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 3., desde el 03 de enero de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

D. Factura de venta electrónica No. FEV1-3690.

4. Por la suma de \$ 2.866.050.00, M/Cte, por concepto del capital representado en la factura de venta electrónica No. FEV1-3690, de fecha 02/12/2021.

4.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 4., desde el 03 de enero de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

E. Factura de venta electrónica No. FEV1-4032.

5. Por la suma de \$ 7.393.321.00, M/Cte, por concepto del capital representado en la factura de venta electrónica No. FEV1-4032, de fecha 05/01/2022.

5.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 5, desde el 06 de febrero de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

F. Factura de venta electrónica No. FEV1-4034.

6. Por la suma de \$ 340.000.00, M/Cte, por concepto del capital representado en la factura de venta electrónica No. FEV1-4034, de fecha 05/01/2022.

6.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 6., desde el 06 de febrero de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

G. Factura de venta electrónica No. FEV1-4370.

7. Por la suma de \$ 4.706.900.00, M/Cte, por concepto del capital representado en la factura de venta electrónica No. FEV1-4370, de fecha 03/02/2022.

7.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 7., desde el 04 de marzo de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

H. Factura de venta electrónica No. FEV1-4371.

8. Por la suma de \$ 185.050.00, M/Cte, por concepto del capital representado en la factura de venta electrónica No. FEV1-4371, de fecha 03/02/2022.

8.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 8., desde el 04 de marzo de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

I. Factura de venta electrónica No. FEV1-4469.

9. Por la suma de \$ 4.093.050.00, M/Cte, por concepto del capital representado en la factura de venta electrónica No. FEV1-4469, de fecha 09/02/2022.

9.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 9, desde el 10 de marzo de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

J. Factura de venta electrónica No. FEV1-4714.

10. Por la suma de \$ 1.723.680.00, M/Cte, por concepto del capital representado en la factura de venta electrónica No. FEV1-4714, de fecha 03/03/2022.

10.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 10, desde el 04 de abril de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

K. Factura de venta electrónica No. FEV1-4725.

11. Por la suma de \$ 4.728.500.00, M/Cte, por concepto del capital representado en la factura de venta electrónica No. FEV1-4275, de fecha 05/03/2022.

11.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 11, desde el 06 de abril de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

L. Factura de venta electrónica No. FEV1-4739.

12. Por la suma de \$ 1.688.750.00, M/Cte, por concepto del capital representado en la factura de venta electrónica No. FEV1-4739, de fecha 08/03/2022.

12.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 12, desde el 09 de abril de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

M. Factura de venta electrónica No. FEV1-4492.

13. Por la suma de \$ 515.280.00, M/Cte, por concepto del capital representado en la factura de venta electrónica No. FEV1-4492, de fecha 02/04/2022.

13.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 13, desde el 03 de mayo de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notificar la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada, Isabel salgado Jaramillo, identificada con C.C No. 31.575.854 y T.P No. 288.743 del C.S de la J, a fin que actúe en el presente proceso como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al mandato conferido.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 172 de 23 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6220420ba0e41e97f791faa75c5666907d735d98b009025cb9f0ebc976eacec**

Documento generado en 22/09/2022 10:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc2dda10d9c73e5036cbc9d1263aedb49a05b960f60097b56f8c6b26e53468f**

Documento generado en 22/09/2022 10:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3836

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00661-00
Demandante: Alejandro Amaya Solarte
Demandado: Sebastián Camilo Naranjo Montoya

Pasa a corroborarse la demanda de la referencia, la que vale decir, se aparta de cumplir con lo dispuesto en los artículos, 82 del Código General del Proceso, dado que:

Si bien es cierto, la apoderada judicial de la activa en la litis, menciona en el hecho número primero que, su prohijado le informa que, el correo electrónico para notificaciones del demandado, Sebastián Camilo Naranjo Montoya, corresponde a sebastiannaranjo66@gmail.com, y que aquel, le fue informado por ese ciudadano demandado, el día en que aquel aceptó la letra de cambio No 1, lo cierto es que, *per se*, se hace necesario, que allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo anterior en respaldo de lo mencionado en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213, que reza así:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que, deben concatenarse, las dos condiciones anunciadas, esto es, no solo la de informar de donde la obtuvo, sino allegar las probanzas de su dicho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar inadmisibile la anterior demanda de pertenencia, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciere le será rechazada y se compensará ante la

oficina de reparto, tal como lo prevé el inciso final del artículo 90 del C.G del Proceso.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 172 de 23 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e48a4e18d18a1b4f185b54151a10bf1ea1dfefe1b37a890b63d1f28e7f446fc**

Documento generado en 22/09/2022 10:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3837

Proceso: Aprehensión y Entrega del Bien
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00663-00
Acreedor Garantizado: Moviaval S.A.S
Deudor: Jolber Armando Fajardo Ortiz

Se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte solicitante (acreedor garantizado) es procedente, en virtud al contrato de prenda sin tenencia de la garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente solicitud Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, instaurada por Moviaval S.A.S, identificada con NIT. 900.766.553-3, contra el señor, Jolber Armando Fajardo Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.024.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, ordenar el decomiso de la motocicleta distinguida con placa No. ZTK91F, de propiedad del señor, Jolber Armando Fajardo Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.024. Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Librese oficio respectivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, ordenar la entrega de la motocicleta en comento al acreedor garantizado.

CUARTO. Reconocer como apoderada judicial del acreedor garantizado, al abogado, Juan David Hurtado Cuero, titular de la T.P. No. 232.605 del C.S.J., de conformidad con las facultades que le confirieron.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 172 de 23 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd16e797896453407dca3716f4fb23543ac12b49f8d92ea1a3543e485250314**

Documento generado en 22/09/2022 10:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3840

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00668-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Bienestar Social Beneficiario Entidad Cooperativa
Demandados: Juan Manuel Collazos Gómez, Bryan Alexis Aucu Ibarra y Eduar Stiven Collazos Chacon

Se corrobora que la presente demanda ejecutiva, cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio y en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo en contra de los señores Juan Manuel Collazos Gómez, Bryan Alexis Aucu Ibarra y Eduar Stiven Collazos Chacon, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.234.193.382, 1.007.201.848 y 1.010.159.692 a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Bienestar Social Beneficiario Entidad Cooperativa, identificada con NIT. 860.518.350-8, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 9.292.346,00, Pesos M/Cte, por concepto de saldo de capital, contenido en el pagare No. 6, base de ejecución.

1.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1., desde el 02 de enero de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notificar la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

QUINTO. Reconocer personería a la abogada, Colombia Vargas Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.279.420 y T.P No. 27.809 del

C. S de la J, como apoderada judicial de la entidad demandante, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 172 de 23 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48403778c4e1cbd357bdac9c0308325888d221b6727155c8a9ca7078678b26f0**

Documento generado en 22/09/2022 10:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>